

Ley no. 1307

Establecimiento de la estructura por especializaciones en la Educación Superior

OSVALDO DORTICOS TORRADO. Presidente de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha acordado y yo he sancionado lo siguiente:

POR CUANTO: Resulta necesario adecuar la estructura organizativa de la enseñanza superior y la dirección de ésta, de manera que constituya un subsistema armónico y único de centros de enseñanza, con correctas estructuras de especialidades y especializaciones cuyos objetivos se correspondan con la planificación del desarrollo y que incluya a universidades, centros universitarios, institutos y escuelas especializadas, para que respondan con mayor eficacia a la demanda de graduados de la enseñanza superior, interrelacionen la docencia con la investigación científica y la producción, se eleve la calificación de los graduados del nivel. superior, se organice la enseñanza postgraduada y se desarrolle el sistema único de grados científicos.

POR CUANTO: A los fines de cumplimentar los objetivos contenidos en el Por Cuanto anterior, se han realizado los estudios necesarios y cuyos resultados para el desarrollo prospectivo de la educación superior deben ser aprobados y puestos en vigor ya para iniciar el próximo curso en el mes de septiembre del presente año.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas y de acuerdo con la Cuarta Disposición de la Ley de Tránsito Constitucional, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY No. 1307

ARTICULO 1.—Se establece la estructura de especialidades y especializaciones para la educación superior, organizadas en quince grupos que se corresponden con las líneas principales del desarrollo económico-científico, cultural y social del país, del modo siguiente:

- Grupo I Geología, Minería y Metalurgia
- Grupo II Energética
- Grupo III. Construcción de Maquinaria
- Grupo IV Industria Azucarera y Química
- Grupo V Electrónica. Automatización y Comunicaciones
- Grupo VI Transporte
- Grupo VII Construcción
- Grupo VIII Producción Agropecuaria
- Grupo IX Economía
- Grupo X Salud Pública y Cultura Física
- Grupo XI Ciencias Naturales y Exactas
- Grupo XII Ciencias Sociales y Humanísticas
- Grupo XIII Pedagogía
- Grupo XIV Arte
- Grupo XV Especialidades Militares

ARTICULO 2.—Al Ministerio de Educación Superior corresponde establecer las especialidades y especializaciones, dentro de los grupos que se señalan en el artículo anterior. La organización e inicio de las especialidades y especializaciones, así como la modificación y ampliación de las mismas, estará en dependencia de las necesidades del desarrollo de la economía y las posibilidades de los Centros de Educación Superior.

ARTICULO 3.—Se establecen los tipos de centros de la red de educación superior que se definen a continuación:

Universidad: es el centro encargado de la formación de especialistas, fundamentalmente en los campos de las ciencias naturales y exactas, ciencias sociales y humanísticas y ciencias económicas.

En la etapa inicial, de acuerdo con el desarrollo de la red en su conjunto y de algunos centros específicos, este tipo de institución podrá formar especialistas en otros campos.

Instituto Superior Politécnico: es el centro encargado de la formación de especialistas en el campo de las ciencias técnicas, fundamentalmente para varias ramas de la economía nacional.

Instituto Superior: es el centro encargado de la formación de especialistas para un campo específico y en correspondencia con una rama concreta del desarrollo del país.

Centro Universitario; este tipo *de* centro tendrá básicamente un carácter transitorio en la dinámica del desarrollo de la red, pudiendo ser independiente o dependiente de otro centro de educación superior. Agrupa en sus facultades y dependencias la formación de especialistas de diferentes grupos, según se le

autorice, hasta tanto su desarrollo posibilite adecuarlo a uno de los tipos de centros antes mencionados que le corresponda.

ARTICULO 4.—Los cuatro tipos de centros antes descriptos, pueden constituir tanto filiales como unidades docentes bajo su jurisdicción. La filial se constituye con el fin de realizar cursos para trabajadores en aquellas especialidades y lugares que tanto las condiciones como las necesidades de especialistas y las matrículas así lo justifiquen. La unidad docente se constituye como de dependencia de un centro de educación superior en áreas de producción, de investigación o de servicio, con la finalidad de realizar en ella parte de las actividades del plan de estudio en una especialidad o especialización determinada.

ARTICULO 5.—Se establece la red nacional de centros de educación superior a partir de las actuales Universidades y de los centros ya existentes en el país y con los centros de nueva creación, la que queda conformada del modo siguiente:

I. Centros adscriptos directamente al Ministerio de Educación Superior:

- Universidad de La Habana
- Universidad de Oriente
- Universidad Central de Las Villas
- Universidad de Camagüey
- Instituto Superior Politécnico "José A. Echeverría"
- Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias de La Habana
- Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias de Bayamo
- Instituto Superior Minero-Metalúrgico de Moa
- Centro Universitario de Matanzas
- Centro Universitario de Pinar del Río
- Centro Universitario de Holguín.

II. Centros adscriptos a otros organismos:

a) Al Ministerio de Salud Pública

- El Instituto Superior de Ciencias Médicas de La Habana
- El Instituto Superior de Ciencias Médicas de Villa Clara
- El Instituto Superior de Ciencias Médicas de Santiago de Cuba

b) Al Ministerio de Educación

- Doce Institutos Superiores Pedagógicos

c) Al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias

- El Instituto Superior Técnico Militar

ch) Al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación

- El Instituto Superior de Cultura Física "Manuel Fajardo"

d) Al Ministerio de Relaciones Exteriores

- El Instituto Superior de Servicio Exterior

e) Al Consejo Nacional de Cultura El Instituto Superior de Arte

Sobre los centros que integran la red nacional del subsistema de la educación superior adscriptos a otros organismos, el Ministerio de Educación Superior ejercerá las funciones que se le atribuyen por la Ley número 1306 de fecha 28 de julio de 1976.

ARTICULO 6.—Los actuales centros de Investigación de La Universidad de La Habana, se adscriben de la forma siguiente:

a) A la Universidad de La Habana

- Centro Nacional de Investigaciones Científicas
- Centro de Investigaciones Digitales
- Jardín Botánico Nacional
- Centro de Investigaciones Marinas

- Laboratorio de Nutrición de' la Caña
 - Centro de Informática Aplicada a la Gestión
 - Centro de Investigaciones en Economía Internacional
 - Centro de Estudios Demográficos
 - Centros de Planificación
- b) Al Instituto Superior de Ciencias Agropecuarias, Habana
- Instituto de Ciencia Animal
 - Instituto de Ciencia Agrícola
 - Centro Nacional de Sanidad Vegetal
 - Centro Nacional de Salud Animal
- c) Al Instituto Superior Politécnico "José Antonio Echeverría"
- Centro de Estudios de Ingeniería de Sistemas
 - Centro de Mecanización Agrícola
 - Centro de Investigaciones en Microelectrónica
 - Centro de Investigaciones Energéticas
 - Centro de Investigaciones Hidráulicas
 - Centro de Investigaciones en Materiales y Técnicas Constructivas.
- ch) Al Instituto Superior de Ciencias Médicas, Habana
- Centro de Cibernética Aplicada a la Medicina
 - Centro de Cirugía Experimental
 - Instituto de Medicina Tropical "Pedro Kourí"
- d) Al Centro Universitario de Matanzas
- Estación Experimental de Pastos y Forrajes "Indio Hatuey".

ARTICULO 7.—Los centros de educación superior se organizarán en los tres niveles de dirección fundamente-es siguientes:

Rectorado: Nivel superior del centro, al frente del cual está el Rector como autoridad máxima. Tiene la responsabilidad de llevar a cabo los planes que le corresponden al centro.

Decanato: Nivel de Facultad al frente del cual está el Decano como autoridad máxima. La Facultad es una dependencia científico-docente que tiene como objetivo llevar a cabo la formación de los especialistas según los planes de estudio y agrupa las especialidades que guarden afinidad.

Departamento Docente: Unidad Básica de la Facultad al frente del cual se encuentra el Jefe del Departamento como autoridad máxima. Desarrolla el trabajo docente, metodológico y de investigación científica, en las disciplinas afines que lo integran propiciando la interacción de estas funciones; y efectúa la labor educativa entre los estudiantes; atiende la formación de los cuadros científicos y científico-pedagógicos; y la superación de los graduados.

ARTICULO 8.—El Ministerio de Educación Superior establecerá la estructura interna de los centros que le están adscriptos directamente y aprobará la de los centros adscriptos a otros organismos.

DISPOSICION FINAL

Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

POR TANTO: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a 29 de julio de 1976.

OSVALDO DORTICOS TORRADO

Fidel Castro Ruz
Primer Ministro

Belarmino Castilla Mas
Viceprimer Ministro para el Sector de
Educación. Cultura y Ciencia